



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00399

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de nulidad contractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Dentro del acápite de hechos y pretensiones de la demanda se afirma que los señores Nelsón Ovidio Muriel González, María Eugenia Muriel González, Lucelly Muriel González, Gustavo Adolfo Muriel González, Lida Amparo Muriel González, Alfonso León Muriel González, Deivis Stivens Muriel Ossa y Lizzet Leana Rodríguez Muriel actuando en representación de Luz Mary Muriel González, quien ya falleció, persiguen la declaratoria de nulidad absoluta de las escrituras públicas de compraventa N° 3630 y 3631 que celebró Alfonso Hernando Muriel Restrepo con Bladimir Alberto Muriel González y Andrei Duván Muriel Naranjo, respectivamente.

En este orden de ideas, debe recordarse que el artículo 1742 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello. A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso en Sentencia del 02 de agosto de 1999, EXP. N° 4937 que *"(...) el interés económico que emerge de la afectación que le irroga el contrato impugnado. Desde luego que el "interés" al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del Despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar (...)"*.

Ahora bien, en el acápite de hechos de la demanda no se describe de forma alguna cual es el interés concreto que motiva a los demandantes a pretender la nulidad absoluta de las escrituras públicas de compraventa en la cual fueron meros terceros; no obstante, el Despacho advierte que como anexo de la demanda se presentan los siguientes registros civiles de nacimiento: María Eugenia Muriel González, Carlos Mario Muriel González, Lucelly Muriel González, Gustavo Adolfo Muriel González, Alfonso León Muriel González y Lizzet Leana Rodríguez Muriel; en todos estos documentos, a

excepción de la última, se advierte que son hijos del señor Alfonso Hernando Muriel Restrepo.

Corolario, que el Despacho asuma que el interés para presentar la demanda de nulidad deriva de su calidad de herederos del vendedor, sin embargo, se trata de un hecho que deberá ser objeto de aclaración expresa en la demanda, debiéndose indicar el interés que les asiste a los demandantes para pretender la nulidad de las escrituras de compraventa anteriormente relacionadas.

Adicionalmente, si efectivamente se trata de la calidad de herederos del vendedor, con la demanda se deberán aportar los siguientes registros civiles de nacimiento que acrediten dicho vínculo filial de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso: del señor Nelsón Ovidio Muriel González; Lida Amparo Muriel González; Deivis Stivens Muriel Ossa y Luz Mary Muriel González; respecto de esta última pues a pesar de aportarse su registro civil de defunción, se afirma que la señora Lizzet Leana Rodríguez Muriel se encuentra actuando en representación suya, por lo cual, en primer lugar, debe acreditarse su vínculo filial.

2.- De igual forma, tendrá que explicarse con la demanda si el señor Carlos Mario Muriel González también actúa como demandante en el trámite, toda vez que se aporta su registro civil de nacimiento, pero no se relaciona en ningún acápite de la demanda. En caso tal de que efectivamente se encuentre actuando como heredero del señor Alfonso Hernando Muriel, entonces así se tendrá que indicar expresamente con la demanda. Tendrá que aportarse también su respectivo poder para actuar.

3.- Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda recaen sobre dos escrituras públicas de compraventa diferentes, es decir, las N° 3630 y 3631 del 21 de septiembre del año 2017, la parte actora tendrá que describir detalladamente en el acápite de hechos de la demanda cada una de las características contractuales que las caracterizaron.

4.- Con la demanda se aportarán los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-5256942 y 01N-5205227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

5.- Advierte el Despacho que, tratándose de dos contratos de compraventa diferentes entre sí, ellos únicamente contienen una identidad en lo que concierne al vendedor de sus bienes inmuebles, pues inclusive ambos recayeron sobre inmobiliarios diferentes.

En este sentido, entre las pretensiones de la demanda únicamente existiría una conexidad subjetiva parcial, toda vez que el objeto es la declaratoria de nulidad absoluta de cada uno de ellos, y la causa de cada una sería la materialización de la causal de nulidad específica al momento de su celebración, por lo cual, conforme a la teoría general del proceso sería necesario acudir al factor instrumental para la acumulación de las pretensiones.

En consecuencia, en atención a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso, se le explicará al Despacho la razón en virtud de la cual se acumulan estas pretensiones, es decir, si es porque entre ellas existe una relación de dependencia, la cual tendrá que ser explicada, o porque se servirán de las mismas pruebas, indicándose cuáles serían.

6.- Se le explicará al Despacho si los valores de las escrituras públicas de compraventa fueron efectivamente pagados por sus contratantes, con indicación de la fecha en la cual ello ocurrió.

7.- Advierte el Despacho que con la demanda se invoca como causal de nulidad absoluta de los contratos de compraventa la ausencia de capacidad del señor Alfonso Hernando Muriel Restrepo, al ser incapaz de tomar decisiones por padecer de una enfermedad cerebrovascular desde tiempo atrás, la cual se afirma fue aprovechada por los demandados para la suscripción de los acuerdos. Adicionalmente, se resalta que en el Juzgado Catorce de Familia de Medellín se adelantaba un proceso para la declaratoria de interdicción del vendedor.

Entonces, el Despacho deberá partir de que, principalmente, en la demanda se invoca la nulidad absoluta de los contratos de compraventa precisamente por la presunta discapacidad mental del señor Alfonso Hernando Muriel, toda vez que presuntamente no se logró declarar su interdicción judicial. Resáltese que para la fecha en la cual ocurrieron los hechos, la normativa vigente para el caso era la Ley 1306 del 2006, que disponía en su artículo 48 que "*(...) los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicto, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lucido*".

En principio, esta nulidad únicamente podría ser alegada respecto de aquellos actos que, antes de la Ley 1996 de 2019 fueron celebrados por los interdictos declarados judicialmente, sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en la Sentencia SC2411 del 2021 que la presunción general de capacidad consagrada en el artículo 1503 del Código Civil también podrá ser "*desvirtuada*

mediante pruebas inequívocas”; en estos eventos, siguiendo lo dispuesto por el H. Tribunal en Sentencia del 04 de abril de 1936, Magistrado Ponente Eduardo Zuleta, se debe acreditar “a) Que ha habido una "perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad” y que “B) Esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato”.

En este orden de ideas, en el acápite de hechos de la demanda se tendrá que indicar la o las patologías que padecía el señor Alfonso Hernando Muriel que suprimieron la libre determinación de su voluntad al momento de la celebración de las escrituras públicas de compraventa objeto de la pretensión de nulidad absoluta, toda vez que el hecho de padecer una enfermedad neurológica por sí misma no implica que el sujeto no tenía capacidad de discernimiento; se advierte que en el acápite de hechos de la demanda tendrán que indicarse expresamente la fecha desde la cual padecía las patologías, relacionarse las atenciones que había recibido en virtud de ellas, porqué afectó el negocio jurídico celebrado y aportarse las pruebas que estimen pertinentes para tal menester.

8.- Ahora bien, teniendo en cuenta que en el evento invocado la causal de nulidad se encuentra determinada, precisamente, por la supresión en la libre determinación de la voluntad del señor Alfonso Hernando Muriel al momento de celebrar los contratos de compraventa por la perturbación médica que se afirma padecía, se tendrá que prescindir en el acápite de hechos de la demanda de aquellas afirmaciones que se refieren un vicio en su consentimiento por un dolo ejercido por Andrei Duván Muriel Naranjo o Bladimir Alberto Muriel González, o algún error al cual haya sido inducido por ellos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, se trataría de supuestos de hecho cuya consecuencia jurídica no es la nulidad absoluta de los contratos celebrados por el señor Alfonso Hernando Muriel. De lo contrario, se deberá acumular debidamente las pretensiones.

9.- Debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: *“Los fundamentos de derecho”*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Con la demanda, el Despacho advierte que en su acápite de pretensiones se solicita la declaratoria de nulidad absoluta de las escrituras públicas N° 3630 y 3631 del 2017, ante la ausencia de capacidad del señor Alfonso Hernando Muriel, no obstante, de forma consecencial también solicita la resolución del contrato; en este orden de ideas, existiría un ilógico jurídico en atención a que el ejercicio de la condición resolutoria tácita parte, conforme al artículo 1546 del Código Civil, de un contrato válidamente celebrado entre las partes, lo cual no sería posible al solicitarse simultáneamente la declaratoria de nulidad absoluta de tales acuerdos.

En este orden de ideas, se prescindirá de tal solicitud consecencial de resolución contractual, pues se tratan de pretensiones que están siendo acumuladas como consecenciales a pesar de ser excluyentes entre sí.

10.- Ahora bien, teniendo en cuenta que se tratan de dos pretensiones de nulidad absoluta que recaen sobre contratos de compraventa diferentes, expresamente se tendrá que indicar al Despacho, de forma autónoma e independiente, que por una parte se declare la nulidad absoluta de la escritura pública N° 3630, y por otra, la de la 3631, ambas del 21 de septiembre del 2017 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que conforme al artículo 1746 del Código Civil el efecto de la declaratoria de nulidad es precisamente que las cosas regresen al mismo estado en que se hallarían si no se hubiese existido el acto o contrato nulo, se tendrá que solicitar al Despacho que se condene a los demandados a realizar las respectivas restituciones a las cuales haya lugar respecto de cada uno de los contratos celebrados.

11.- De conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, se tendrá que aportar prueba de que previo a la presentación de la demanda se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. Se advierte que la constancia que se aporte al proceso deberá recaer sobre el objeto y hecho de pretensiones de la demanda y comprender a todas las personas que deban intervenir en el proceso.

12.- Se tendrán que conferir nuevos poderes para actuar a la abogada, toda vez que los aportados son insuficientes de cara a lo pretendido con la demanda, teniendo en cuenta que se le faculta para interponer demanda de declaratoria de nulidad de las escrituras públicas de compraventa N° 3630 y 3631 por vicios en el consentimiento del señor Alfonso Hernando Muriel, no obstante, tanto los hechos como pretensiones de la demanda aluden a una nulidad absoluta por ausencia de capacidad para contratar; de igual forma, se tendrá que señalar expresamente que el poder se confiere en la calidad de herederos del señor Alfonso Hernando González.

Se advierte que los poderes para actuar podrán conferirse ya sea según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o de la manera expresada en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, también tendrá que remitirse el poder para actuar del señor Alfonso León Muriel González.

13.- De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso se le tendrá que indicar al Despacho tanto el domicilio de los demandados, como sus dirección físicas y electrónicas para efectos de notificaciones judiciales.

14.- De igual forma, según lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica de ambos demandados.

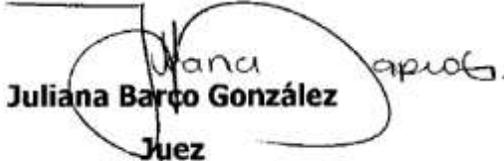
De igual forma se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

15.- En el acápite de pretensiones de la demanda se deberá prescindir de los numerales 3º y 4º, toda vez que se tratan de simples consideraciones jurídicas que se encuentra realizando la parte actora con la demanda.

16.- De conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá especificar en el acápite de cuantía de la demanda el monto pecuniario de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica a cuánto asciende dicho concepto y sus razones

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 5 mayo 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f036c5c31ff4a8d5319a2c6a8adc2b3f3b9260110bfcf8da51887dc0557bf3b3**

Documento generado en 04/05/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>